



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0062-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000014-2019/CEB-INDECOPI-LAL

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LA LIBERTAD
DENUNCIANTE : PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO
DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO
MATERIA : LEGALIDAD
ACTIVIDAD : CARNÉ DE SANIDAD

SUMILLA: se **CONFIRMA** la Resolución 0749-2019/INDECOPI-LAL del 25 de octubre de 2019 que declaró ilegal la exigencia impuesta por la Municipalidad Provincial de Trujillo a los empleadores y/o conductores de los establecimientos comerciales, consistente en tener en un lugar visible y a la mano, los carnés de sanidad de sus trabajadores, materializado en el artículo 9 de la Ordenanza Municipal 039-2011-MPT del 2 de diciembre del 2011, que reglamenta el porte y uso obligatorio del carné de sanidad.

La razón es que dicha exigencia contraviene lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 26842, Ley General de Salud, norma que prohíbe que las autoridades de la Administración Pública exijan contar con un carné sanitario o de salud como condición para el ejercicio de sus actividades profesionales, de producción comercio o afines

Lima, 17 de febrero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de julio de 2019, por Resolución 1, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de la Libertad (en adelante, la Comisión) inició un procedimiento de oficio contra de la Municipalidad Provincial de Trujillo (en adelante, la Municipalidad), por la imposición de la barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia impuesta a los empleadores y/o conductores de los establecimientos comerciales, de tener en un lugar visible y a la mano, los carné de sanidad de sus trabajadores, materializado en el artículo 9 de la Ordenanza Municipal 039-2011-MPT del 2 de diciembre del 2011, que reglamenta el porte y uso obligatorio del carné de sanidad (en adelante, Ordenanza Municipal 039-2011).
2. El 25 de julio del 2019, la Municipalidad presentó sus descargos sobre la base de los siguientes argumentos:
 - (i) El artículo 80 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), las municipalidades ejercen funciones en materia de saneamiento, salubridad y salud. Asimismo, en el numeral 3.2 del referido artículo, se indica que las municipalidades distritales tienen como funciones específicas el regular y controlar la salubridad en establecimientos comerciales, y, en el numeral 3.5. del artículo 80 de la LOM se establece que las municipalidades distritales están facultadas para expedir el carné de sanidad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0062-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000014-2019/CEB-INDECOPI-LAL



- (i) El carné de sanidad es un medio idóneo para velar y proteger la salud, así como el estado de higiene de aquellas personas que brindan servicio al público o que tengan contacto directo con productos para el consumo humano -manipuladores de alimentos- por tanto, de suma importancia para el mantenimiento de la salud pública.
 - (ii) El Decreto Supremo 007-98-SA, Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas (en adelante, Decreto Supremo 007-98-SA), establece los parámetros y requisitos para la vigilancia y control de alimentos y bebidas.
 - (ii) La NTS 142-MINDA/2018/DIGESA, Norma Técnica para restaurantes y servicios afines, aprobada por Resolución Ministerial 822-2018/MINSA del 7 de septiembre de 2018 (en adelante, NTS 142-MINDA/2018/DIGESA), en su numeral 6.3, regula las obligaciones del personal manipulador de alimentos, en diversos aspectos: Salud, higiene, vestimenta y capacitación sanitaria.
 - (iii) La Ordenanza 039-2011 regula y reglamenta el uso del carné de sanidad en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo 007-98-SA y la NTS 142-MINDA/2018/DIGESA.
 - (iv) La Comisión ha malinterpretado el sentido del artículo 13 de la Ley 26842, Ley General de Salud (en adelante, Ley General de Salud) pues esta falta de exigencia de carné de sanidad se refiere a un acto de inclusión de cualquier persona sin discriminación por tema de salud, para acceder al ejercicio de actividades profesionales, de producción, comercio o afines.
 - (v) De esta forma, la emisión la Ordenanza Municipal 039-2011 tiene como finalidad evitar la proliferación de enfermedades provenientes de contagio de transmisión por alimentos y control de agentes contaminantes originados por la manipulación inidóneo de los encargados de dicha labor.
 - (vi) El carné de sanidad permite verificar la existencia de enfermedades infectocontagiosas y parasitosis, pues estas deficiencias en la salud de las personas son las que contribuyen a las enfermedades de transmisión por alimentos. De esa forma, prevenir en forma primara esta deficiencia genera la posibilidad de un menor contagio.
 - (vii) En este sentido queda claramente establecido que la Municipalidad ha actuado con respeto irrestricto a la normatividad que regula la salud pública, ello en virtud de sus funciones como autoridad sanitaria municipal, adoptando las medidas necesarias a efectos de proteger la salud pública de la población bajo su jurisdicción.
3. El 14 de agosto de 2019, mediante Resolución 2, se requirió a la Municipalidad la presentación de la publicación de la Ordenanza Municipal 039-2011.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0062-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000014-2019/CEB-INDECOPI-LAL

4. El 10 de octubre de 2019, la Municipalidad adjuntó la publicación de la Ordenanza Municipal 039-2011 en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la provincia de Trujillo.
5. El 25 de octubre de 2019, por Resolución 0749-2019/INDECOPI-LAL, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la medida detallada en el párrafo 1 de la presente resolución.
6. De acuerdo con lo señalado por la Comisión, la ilegalidad de las medidas denunciadas se sustenta en que conforme el artículo 13 de la Ley General de Salud, ninguna autoridad podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud, carné sanitario de salud, o documento similar, como condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción, comercio o afines.
7. El 2 de diciembre de 2019, la Municipalidad apeló la Resolución 0749-2019/INDECOPI-LAL, reiterando los argumentos de su escrito de descargos; y además, argumentando lo siguiente:
 - (i) Existe un agravio procesal a la Municipalidad, toda vez que esta ha actuado conforme a ley, dictaminando una medida no arbitraria, acorde al interés público de la población trujillana y proporcional a sus fines e idónea.
 - (ii) Existe un agravio económico por la posible sanción pecuniaria que afectaría al erario municipal.
 - (iii) La primera instancia no ha valorado la autonomía de la Municipalidad y desconoce los establecido en el artículo 38 de la LOM.
 - (iv) Existe una falta de motivación en la Resolución 0749-2019/INDECOPI-LAL, toda vez que no se ha desarrollado un análisis de la decisión adoptada. Asimismo, la resolución impugnada no ha motivado adecuadamente la falta de razonabilidad y legalidad del contenido de la Ordenanza 039-2011.
 - (v) Se ha realizado una interpretación errónea del artículo 13 de la Ley General de Salud. Asimismo, es un error considerar barrera burocrática ilegal una exigencia que tiene como finalidad preservar la salud pública.
 - (vi) La resolución impugnada no ha valorado los medios de prueba y argumentos plasmados por la entidad a través de su escrito de descargos.
 - (vii) La resolución impugnada atenta contra lo regulado en el artículo 59 de la constitución Política del Perú, el cual establece que las libertades de los ciudadanos no pueden ser lesivos a la salud.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0062-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000014-2019/CEB-INDECOPI-LAL

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Determinar si corresponde confirmar o no la Resolución 0749-2019/INDECOPI-LAL que declaró barrera burocrática ilegal la medida indicada en el párrafo 1 de la presente resolución.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestiones previas

9. El 2 de diciembre de 2019, la Municipalidad indicó lo siguiente:
- (i) Existe un agravio económico por la posible sanción pecuniaria que afectaría al erario municipal.
 - (ii) La primera instancia no ha valorado la autonomía de la Municipalidad y desconoce los establecido en el artículo 38 de la LOM.
 - (iii) Existe una falta de motivación en la Resolución 0749-2019/INDECOPI-LAL, toda vez que no se ha desarrollado un análisis de la decisión adoptada y no ha valorado los medios de prueba y argumentos plasmados por la entidad a través de su escrito de descargos.
 - (iv) Existe un agravio procesal a la Municipalidad, toda vez que esta ha actuado conforme a ley, dictaminando una medida no arbitraria, acorde al interés público de la población trujillana y proporcional a sus fines e idónea. Asimismo, no ha motivado adecuadamente la falta de razonabilidad y legalidad del contenido de la Ordenanza 039-2011.
 - (v) La resolución impugnada atenta contra lo regulado en el artículo 59 de la constitución Política del Perú, el cual establece que las libertades de los ciudadanos no pueden ser lesivos a la salud.
10. Sobre el punto (i) indicado en el párrafo 9 de la presente resolución, se debe indicar que la primera instancia no ha impuesto a la Municipalidad el pago de una multa, sino que ha dictado un mandato de inaplicación de la medida denunciada, así como una medida correctiva consistente en que la entidad informe a los ciudadanos acerca de la medida declarada ilegal en el presente procedimiento, una vez que se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por esta Sala.
11. Por tanto, sólo en el supuesto que la Sala confirme la resolución de primera instancia y que la entidad incumpla con el mandato de inaplicación, se podrá iniciar un procedimiento sancionar e imponer una multa a la Municipalidad. Por tanto, carece de sustento la alegación de la entidad edil.
12. Con relación al punto (ii) del párrafo 9 de la presente resolución, la Municipalidad alegó que de acuerdo con el artículo 38 de la LOM, la primera instancia no ha



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0062-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000014-2019/CEB-INDECOPI-LAL

valorado la autonomía de esta entidad municipal. Al respecto, cabe indicar que, conforme a lo señalado por esta Sala en anteriores pronunciamientos¹, las municipalidades cuentan con autonomía en las materias de su competencia², las cuales deben ejercer en concordancia con lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

13. Así, los artículos II y VII del Título Preliminar de la LOM³ disponen que: (i) la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; y, (ii) los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme a la Constitución, regulen las actividades y funcionamiento del sector público y a los sistemas administrativos del Estado que son de observancia y cumplimiento obligatorio. En tal sentido, debe precisarse que tal autonomía no faculta a dichas entidades a emitir regulación que contravenga normas aplicables a nivel nacional.
14. A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que la garantía de autonomía de las municipalidades no debe ser confundida con autarquía, dado que “(...) desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo establece, su desarrollo debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico”⁴. En ese sentido, dicho organismo ha precisado que “(...) la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuando su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley (...)”⁵.
15. Por tanto, contrariamente a lo indicado por la Municipalidad, esta Sala considera que, si bien dicho gobierno local cuenta con autonomía política, económica y administrativa, ello no determina inmediatamente que una barrera burocrática impuesta por la entidad edil sea legal⁶.

¹ Ver la Resoluciones 0037-2021/SEL-INDECOPI, 0038-2021/SEL-INDECOPI y 0039-2021/SEL-INDECOPI.

² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. (...).

³ **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

Artículo II.- Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Artículo VIII.- Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulen las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

⁴ Sentencia recaída en el Expediente 0010-2003-AI/TC del 15 de diciembre de 2004, en el proceso de inconstitucionalidad seguido por el Alcalde de la Municipalidad Provincial del Santa contra el artículo 30 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

⁵ Sentencia recaída en el Expediente 0028-2007-PI/TC del 4 de mayo de 2009, en el proceso de inconstitucionalidad seguido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Huaraz contra el artículo 13.1 de la Ley 29035, Ley que Autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 y dicta otras medidas.

⁶ Ello ha sido desarrollado por esta Sala en la Resolución 0020-2019/SEL-INDECOPI del 24 de enero de 2019.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0062-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000014-2019/CEB-INDECOPI-LAL

16. En efecto, la autonomía que se le reconoce a los gobiernos locales no impide que este Colegiado se pronuncie respecto de la legalidad y/o carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas cuestionadas por los administrados, analizando si estas se encuentran acorde con las demás normas que conforman el marco jurídico vigente, por lo que dicho argumento debe ser desestimado.
17. Continuando con el punto (iii) del párrafo 9 de la presente resolución, la Municipalidad indica que existe una falta de motivación en la Resolución 0749-2019/INDECOPI-LAL, toda vez que no se ha desarrollado un análisis de la decisión adoptada. Asimismo, no ha valorado los medios de prueba y argumentos plasmados por la entidad a través de su escrito de descargos.
18. Cabe señalar que el numeral 1 del artículo 6 del TUO de la Ley 27444, indica que la motivación de los actos administrativos debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa entre los hechos y las razones jurídicas que justifican la decisión adoptada.
19. En tal sentido, tal como se aprecia a continuación, en los fundamentos 18 al 30 de su pronunciamiento, la Comisión justificó su decisión de declarar barrera burocrática ilegal la exigencia consistente en tener en un lugar visible y a la mano, los carnés de sanidad de sus trabajadores, materializado en el artículo 9 la Ordenanza Municipal 039-2011.
20. Del tenor de los párrafos 18 al 30 de la Resolución 0749-2019/INDECOPI-LAL, se evidencia que la Comisión sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: (i) si bien la Municipalidad es competente para regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales, al momento de ejercer sus facultades, dicha entidad debe observar la legislación vigente a fin de que las disposiciones que establezca no contravengan normas emitidas con rango legal; (ii) conforme al artículo 13 de la Ley General de Salud, ninguna autoridad podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud, carné sanitario de salud, o documento similar, como condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción, comercio o afines; y, (iii) en reiterados pronunciamientos, la Comisión ha declarado barrera burocrática ilegal la obligatoriedad de la obtención del carné de sanidad, en tanto las funciones de la Municipalidad en materia de salud y saneamiento deben ser ejercidas en concordancia con la normativa vigente, que

⁷ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...) 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0062-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000014-2019/CEB-INDECOPI-LAL

- proscribe dicha prohibición. Por tanto, el citado acto administrativo sí se encuentra motivado.
21. Asimismo, se verifica que la primera instancia si se pronunció sobre los medios de prueba y argumentos plasmados por la entidad a través de su escrito de descargos, toda vez que tomó en consideración las normas citadas por la Municipalidad, tales como el Decreto Supremo 007-98-SA y la NTS 142-MINDA/2018/DIGESA.
 22. Al respecto, se observa que la Comisión si tomó en consideración el argumento de la Municipalidad, que señaló que el carné de sanidad se ha regulado en concordancia con el Decreto Supremo 007-98-SA. En efecto, en el párrafo 25 de la Resolución 0749-2019/INDECOPI-LAL, la Comisión tomó en consideración dicho argumento⁸, no obstante, fue desestimando toda vez que la exigencia denunciada, según la primera instancia, contraviene el artículo 13 de la Ley General de Salud⁹.
 23. De otro lado, la Municipalidad señaló que emitió la Ordenanza Municipal 039-2011 en concordancia con la NTS 142-MINDA/2018/DIGESA. Sobre este argumento, la primera instancia indicó que dicha norma regula diversas medidas de salubridad referidas a las condiciones que deben cumplir los establecimientos comerciales¹⁰. Asimismo, no desconoció las competencias de la Municipalidad para para efectuar controles posteriores y permanentes a los espacios físicos en donde se manipulan alimentos, en materia de saneamiento, salud y salubridad que aseguren el cumplimiento de la NTS 142-MINDA/2018/DIGESA.
 24. De otro lado, con relación al punto (iv) del párrafo 9 de la presente resolución se debe precisar que, según la metodología de análisis de una barrera burocrática, la Comisión o la Sala sólo evaluara la razonabilidad de una medida, si esta supera el

⁸ **RESOLUCIÓN 0749-2019/INDECOPI-LAL DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**

(...)

25. La municipalidad alega que la Ley 27972, Ley de Municipalidades, le faculta a ejercer funciones de saneamiento, salubridad y salud, además que el Carné de Sanidad es un medio idóneo que sirve velar y proteger la salud, así como el estado de higiene de aquellas personas que brindan servicio al público o que tengan contacto directo con productos para el consumo humano; por tanto y en concordancia por el Decreto Supremo 007-98-SA, la Municipalidad emitió la Ordenanza Municipal 039-2011-MPT que regula y reglamenta el uso del carné de sanidad. (...)

⁹ **RESOLUCIÓN 0749-2019/INDECOPI-LAL DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**

(...)

27. Sin embargo, y conforme a los argumentos descritos en los considerandos 18 al 23, y conforme al artículo 13 de la Ley 26842, preceptúa que ninguna autoridad pública podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud, carné sanitario carné de salud o documento similar, como condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción comercio o afines. (...)

¹⁰ **RESOLUCIÓN 0749-2019/INDECOPI-LAL DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**

42. Es importante indicar que, con la finalidad de velar por la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano en el Decreto Legislativo 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, la Resolución Ministerial 822-2018/MINSA y la Norma Sanitaria 142-MINSA/2018/DIGESA, Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines, se han regulado diversas medidas de salubridad referidas a las condiciones que deben cumplir los establecimientos comerciales, tales como, garantizar que el agua utilizada sea apta para el consumo, que los desechos sean eliminados diariamente y se dispongan en recipientes en buen estado, que las superficies de trabajo, los equipos y utensilios en contacto con alimentos se encuentren en buen estado de conservación e higiene, acondicionados en lugares debidamente protegidos para evitar su contaminación posterior al lavado y desinfección, entre otros.

43. Además, a través de dicha normativa se promueven medidas de higiene en los consumidores, como facilitar el lavado de manos; y en los trabajadores, promover capacitaciones sanitarias obligatorias para los manipuladores de alimentos.



análisis de legalidad¹¹. En el presente caso, la medida denunciada no superó el análisis de legalidad, por lo cual no correspondía el análisis de la razonabilidad de las medidas.

25. Sobre el punto (v) del párrafo 9 de la presente resolución, la entidad denunciada, señala que la resolución impugnada atenta contra lo regulado en el artículo 59 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que las libertades de los ciudadanos no pueden ser lesivos a la salud. Al respecto, en la referida norma se indica lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

“Artículo 59.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.”

26. Como se puede apreciar, dicha norma establece que el ejercicio de las libertades de trabajo y de empresa no deben ser lesivos a la salud. Sobre este argumento, se verifica que la primera instancia señaló que su pronunciamiento no desconoce las facultades de los gobiernos locales para efectuar controles posteriores y permanentes en materia de saneamiento, salud y salubridad que aseguren el cumplimiento de la normativa vigente.
27. En efecto, si bien la primera instancia consideró que la exigencia impuesta a los empleadores y/o conductores de los establecimientos comerciales, de tener en un lugar visible y a la mano, los carnés de sanidad de sus trabajadores es una medida ilegal, no obstante, deja expedito que las municipalidades puedan asegurar el cumplimiento de la normativa vigente en temas de salud, de acuerdo con sus competencias. En ese sentido, no es cierto, que la referida Resolución 0749-2019/INDECOPI-LAL atente contra lo regulado en el artículo 59 de la Constitución Política del Perú.

III.2 Marco Normativo

28. El artículo 80 de la LOM, dispone que las municipalidades distritales se encuentren facultadas para expedir carnés de sanidad y regular las condiciones de salubridad de establecimientos comerciales¹².

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 14.- Análisis de legalidad

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

¹² **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

ARTÍCULO 80.- SANEAMIENTO, SALUBRIDAD Y SALUD

Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones:

(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

(...)

3.2. Regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0062-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000014-2019/CEB-INDECOPI-LAL

29. Del mismo modo, el artículo 6 del Decreto Supremo 007-98-SA dispone que las municipalidades cuentan con facultades para la vigilancia sanitaria de los establecimientos de comercialización de alimentos y bebidas¹³.
30. Así también, la Ley General de Salud¹⁴ y el Decreto Supremo 007-98-SA facultan expresamente a las municipalidades para fiscalizar la salubridad de los establecimientos de comercialización, elaboración y expendio de alimentos y bebidas de su jurisdicción. Asimismo, las competencias de fiscalización también permiten verificar las condiciones en las actuales se manipulan alimentos y bebidas sujetándose a determinados requisitos¹⁵.

(...)

3.5. Expedir carnés de sanidad.

- ¹³ **REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 007-98-SA**

Artículo 6.- Vigilancia sanitaria de los establecimientos de comercialización y de elaboración y expendio de alimentos y bebidas

La vigilancia sanitaria del transporte de alimentos y bebidas, así como la vigilancia de los establecimientos de comercialización, elaboración y expendio de alimentos y bebidas, con excepción de los establecimientos dedicados a su fraccionamiento y de los servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte, están a cargo de las municipalidades.

Corresponde a estas entidades la vigilancia sanitaria de la elaboración y expendio de alimentos y bebidas en la vía pública, así como vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 15 de este reglamento.

- ¹⁴ **LEY GENERAL DE SALUD, LEY 26842**

Artículo 94.- El personal que intervenga en la producción, manipulación, transporte, conservación, almacenamiento, expendio y suministro de alimentos está obligado a realizarlo en condiciones higiénicas y sanitarias para evitar su contaminación.

Artículo 95.- Los procesos vinculados con la fabricación, almacenamiento y comercialización de alimentos deben realizarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitariamente adecuadas que determine la Autoridad de Salud de nivel nacional en el Reglamento.

La Autoridad de Salud de nivel nacional o quien ésta delegue, o las autoridades regionales o municipales en el marco de sus competencias, verificarán y vigilarán periódicamente el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo.

- ¹⁵ **REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 007-98-SA**

Artículo 85.- Requisitos que deben cumplir los manipuladores

Los manipuladores de alimentos, además de cumplir con los requisitos señalados en los Artículos 49, 50, 52, 53 y 55 del presente reglamento, deben recibir capacitación en higiene de alimentos basada en las Buenas Prácticas de Manipulación. Dicha capacitación debe ser continua y de carácter permanente.

La capacitación del personal es responsabilidad del empleador. A elección del empleador la capacitación podrá ser brindada por las municipalidades o por entidades privadas o personas naturales especializadas.

Artículo 49.- Estado de salud del personal

El personal que interviene en las labores de fabricación de alimentos y bebidas, o que tenga acceso a la sala de fabricación, no deberá ser portador de enfermedad infectocontagiosa ni tener síntomas de ellas, lo que será cautelado permanentemente por el empleador.

Artículo 50.- Aseo y presentación del personal

El personal que labora en las salas de fabricación de alimentos y bebidas debe estar completamente aseado. Las manos no deberán presentar cortes, ulceraciones ni otras afecciones a la piel y las uñas deberán mantenerse limpias, cortas y sin esmalte. El cabello deberá estar totalmente cubierto. No deberán usarse sortijas, pulseras o cualquier otro objeto de adorno cuando se manipule alimentos.

Dicho personal debe contar con ropa de trabajo de colores claros proporcionada por el empleador y dedicarla exclusivamente a la labor que desempeña. La ropa constará de gorra, zapatos, overol o chaqueta y pantalón y deberá mostrarse en buen estado de conservación y aseo.

Cuando las operaciones de procesamiento y envasado del producto se realicen en forma manual, sin posterior tratamiento que garantice la eliminación de cualquier posible contaminación proveniente del manipulador, el personal que interviene en éstas debe estar dotado de mascarilla y guantes. El uso de guantes no exime el lavado de manos.

El personal que interviene en operaciones de lavado de equipo y envases debe contar, además, con delantal impermeable y botas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0062-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000014-2019/CEB-INDECOPI-LAL

31. Cabe resaltar que de acuerdo con el artículo VIII del Título Preliminar de la LOM, las municipalidades se encuentran sujetas a lo dispuesto en la Constitución, la ley y el derecho, debiendo actuar dentro de las facultades que le fueron atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas¹⁶.
32. Por tanto, las municipalidades distritales cuentan con facultades para expedir carnés de salud a los administrados que lo soliciten, conforme a las atribuciones conferidas por la LOM, la Ley General de Salud y el Decreto Supremo 007-98-SA, siendo que esta competencia no debe contravenir las normas de alcance nacional.
33. Asimismo, de acuerdo los numerales 1 y 2 del artículo 80 del LOM a las municipalidades provinciales les corresponde de forma exclusiva el regular y controlar el proceso de disposición final de desechos sólidos, así como la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente. Adicionalmente, las municipalidades provinciales tienen competencia compartida para difundir programas de saneamiento ambiental en coordinación con las municipalidades distritales y los organismos regionales y nacionales pertinentes, proveer los servicios de saneamiento rural cuando éstos no puedan ser atendidos por las municipalidades distritales o las de los centros poblados rurales, y coordinar con ellas para la realización de campañas de control de epidemias y sanidad animal. entre otros¹⁷.

Artículo 52.- Capacitación en higiene de alimentos

Los conductores de los establecimientos dedicados a la fabricación de alimentos y bebidas deben adoptar las disposiciones que sean necesarias para que el personal que interviene en la elaboración de los productos reciba instrucción adecuada y continua sobre manipulación higiénica de alimentos y bebidas y sobre higiene personal.

Artículo 53.- Vestuario para el personal

Los establecimientos de fabricación de alimentos y bebidas deben facilitar al personal que labora en las salas de fabricación o que está asignado a la limpieza y mantenimiento de dichas áreas, aún cuando pertenezca a un servicio de terceros, espacios adecuados para el cambio de vestimenta, así como disponer facilidades para depositar la ropa de trabajo y de diario de manera que unas y otras no entren en contacto.

Artículo 55.- Facilidades para el lavado y desinfección de manos

Toda persona que labora en la zona de fabricación del producto debe, mientras está de servicio, lavarse las manos con agua y jabón, antes de iniciar el trabajo, inmediatamente después de utilizar los servicios higiénicos y de manipular material sucio o contaminado así como todas las veces que sea necesario. Deberá lavarse y desinfectarse las manos inmediatamente después de haber manipulado cualquier material que pueda transmitir enfermedades.

Se colocarán avisos que indiquen la obligación de lavarse las manos. Deberá haber un control adecuado para garantizar el cumplimiento de este requisito.

¹⁶

LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

ARTÍCULO VIII.- APLICACIÓN DE LEYES GENERALES Y POLITICAS Y PLANES NACIONALES

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

¹⁷

LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

ARTÍCULO 80.- SANEAMIENTO, SALUBRIDAD Y SALUD

Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Regular y controlar el proceso de disposición final de desechos sólidos, líquidos y vertimientos industriales en el ámbito provincial. 1.2. Regular y controlar la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

2.1. Administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando por economías de escala resulte eficiente centralizar provincialmente el servicio.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0062-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000014-2019/CEB-INDECOPI-LAL

34. De lo expuesto, se verifica que las municipalidades provinciales no tienen competencias referidas a la emisión de carnés de sanidad.

III.3 Análisis de legalidad

35. Por la Resolución 0749-2019/INDECOPI-LAL del 25 de octubre de 2019 la Comisión declaró barrera ilegal la medida consistente en la exigencia impuesta a los empleadores y/o conductores de los establecimientos comerciales, de tener en un lugar visible y a la mano, los carnés de sanidad de sus trabajadores, materializado en el artículo 9 de la Ordenanza Municipal 039-2011.
36. Sobre el particular, se verifica que el artículo 9 de la Ordenanza Municipal 039-2011, exige a los empleadores y/o conductores de los establecimientos comerciales a que tengan en un lugar visible o a la mano los carnés de sanidad de sus trabajadores como se señala a continuación:

ORDENANZA MUNICIPAL 039-2011-MPT QUE REGLAMENTA EL PORTE Y USO OBLIGATORIO DEL CARNÉ DE SANIDAD

“Artículo 9°. - De las obligaciones de los empleadores y/o conductores de los establecimientos comerciales.

Los empleadores y/o conductores de los establecimientos comerciales, están obligados a tener en un lugar visible o a la mano, los carnés de sanidad de sus trabajadores y mostrarlos a las autoridades municipales cada vez que lo soliciten (...)
(énfasis agregado)

37. De otro lado, **el artículo 13 de la Ley General de Salud, estableció que ninguna autoridad podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud, o carné sanitario, como condición para el ejercicio de sus actividades profesionales, de producción comercio o afines, conforme se detallada a continuación:**

LEY 26842, LEY GENERAL DE SALUD

“Artículo 13.-

(...)

Ninguna autoridad pública podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud, carné sanitario, carné de salud o documento similar, como condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción comercio o afines. (...)

38. Asimismo, el inciso f) de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final

2.2. Los procesos de concesión son ejecutados por las municipalidades provinciales del cercado y son coordinados con los órganos nacionales de promoción de la inversión, que ejercen labores de asesoramiento.

2.3. Proveer los servicios de saneamiento rural cuando éstos no puedan ser atendidos por las municipalidades distritales o las de los centros poblados rurales, y coordinar con ellas para la realización de campañas de control de epidemias y sanidad animal.

2.4. Difundir programas de saneamiento ambiental en coordinación con las municipalidades distritales y los organismos regionales y nacionales pertinentes.

2.5. Gestionar la atención primaria de la salud, así como construir y equipar postas médicas, botiquines y puestos de salud en los centros poblados que los necesiten, en coordinación con las municipalidades distritales, centros poblados y los organismos regionales y nacionales pertinentes.

2.6. Realizar campañas de medicina preventiva, primeros auxilios, educación sanitaria y profilaxis local.



de la Ley General de Salud derogó toda disposición que estableciera la obligatoriedad de la obtención del carné de sanidad, como se aprecia a continuación:

LEY 26842, LEY GENERAL DE SALUD

“Cuarta. - Deróguense las siguientes disposiciones:

(...)

f) Tercera Disposición Complementaria del Decreto Ley 25988, sobre carné de salud, así como toda disposición legal, administrativa y técnica que establezca la obligatoriedad de obtener y portar carné de salud o documento similar. (...).”

39. En ese sentido, el artículo 13 de la Ley General de Salud y el inciso f) de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la referida norma, prohíben que las autoridades puedan exigir de manera obligatoria que los administrados cuenten con carnés sanitarios o de salud como para el ejercicio de sus actividades profesionales, de producción comercio o afines.
40. Además, conforme lo estipulado en el acápite III.2, las municipalidades provinciales no tienen competencias referidas a la emisión de carnés sanitarios o de salud, toda vez que dicha competencia sólo puede ser ejercida por los gobiernos locales.
41. Así también, de acuerdo con el artículo VIII del Título Preliminar de la LOM, las municipalidades en el ejercicio de sus competencias para regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales no deben contravenir las normas de alcance nacional¹⁸.
42. Al respecto, el 2 de diciembre de 2019, en su escrito de apelación la Municipalidad argumentó que se ha realizado una interpretación errónea del artículo 13 de la Ley General de Salud. Asimismo, señala que es un error considerar barrera burocrática ilegal una exigencia que tiene como finalidad preservar la salud pública.
43. Sobre el particular, como se ha indicado previamente, el artículo 9 de la Ordenanza Municipal 039-2011, exige a los empleadores y/o conductores de los establecimientos comerciales a que tengan en un lugar visible o a la mano los carnés de sanidad de sus trabajadores. Asimismo, en el artículo 11 de la referida ordenanza se establece que los propietarios y/o conductores de los establecimientos comerciales o de servicio que al momento de una inspección no cuenten con el carné de sanidad serán pasibles del inicio de procedimiento administrativo sancionador, por la comisión de una infracción¹⁹.

¹⁸ LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

ARTÍCULO VIII.- APLICACIÓN DE LEYES GENERALES Y POLITICAS Y PLANES NACIONALES

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

¹⁹ ORDENANZA MUNICIPAL 039-2011-MPT QUE REGLAMENTA EL PORTE Y USO OBLIGATORIO DEL CARNÉ DE SANIDAD

Artículo 11.- De las Sanciones



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0062-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000014-2019/CEB-INDECOPI-LAL

44. En tal sentido, **se advierte que el artículo 9 de la Ordenanza Municipal 039-2011, establece una condición para desarrollar una actividad comercial, pues dicha exigencia debe ser cumplida por personas que se encuentran brindado el mencionado servicio, es decir, ejerciendo una actividad económica.**
45. Ahora bien, **dado que la medida cuestionada es una condición para desarrollar una actividad comercial, esta resulta contraria a lo previsto en el artículo 13 de la Ley General de Salud** que expresamente señala que ninguna autoridad puede exigir a las personas un carné de salud como condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción, comercio o afines.
46. No obstante, la Municipalidad considera que la Comisión ha malinterpretado el sentido del artículo 13 de la Ley General de Salud, pues considera que la regulación de esta norma se refiere a un acto de inclusión de cualquier persona sin discriminación por temas de salud, para acceder al ejercicio de actividades profesionales, de producción, comercio o afines.
47. Sin embargo, y conforme a los argumentos descritos en los considerandos 38 al 40, el artículo 9 de la Ordenanza Municipal 039-2011 establece una condición para desarrollar una actividad comercial, pues dicha exigencia debe ser cumplida por personas que se encuentran brindado el mencionado servicio, es decir, ejerciendo una actividad económica. En tal sentido, no se malinterpretado el sentido del artículo 13 de la Ley General de Salud.
48. Por tanto, se concluye que a pesar de que la Municipalidad indique la Ordenanza 039-2011 regula y reglamenta el uso del carné de sanidad en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo 007-98-SA y la NTS 142-MINDA/2018/DIGESA, en realidad, **la medida objeto de controversia contraviene lo regulado en el artículo 13 de la Ley General de Salud, toda vez que establece una condición para desarrollar una actividad comercial, aun cuando dicha condición está prohibida.**
49. Sobre el particular, la Sala²⁰, en previos pronunciamientos, ha declarado barrera burocrática ilegal el referido condicionamiento referido a la exigencia de carnés de sanidad, en tanto, que las funciones de la Municipalidad en materia de salud y saneamiento deben ser ejercidas en concordancia con la normativa vigente²¹.

Los propietarios y/o conductores de los establecimientos comerciales o de servicios, así como personal dependiente que se encuentre dentro de los alcances de la presente ordenanza, y que a la fecha de la inspección no cuenten con el carné de sanidad, o que no haya sido renovado, según sea el caso, serán pasibles de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por la comisión de la infracción tipificada con el código E-131, según lo establecido en el Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas, aprobado mediante la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza Municipal 003-2008-MPT. Del mismo modo, conforme a lo señalado en el Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas, aprobado mediante la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza Municipal 003-2008-MPT, para el caso de la infracción con el código E-131, tendrán plena validez los Certificados de Salud emitidos por los Centros Médicos Oficiales, así como cualquier documento que haga sus veces, para la subsanación de la referida conducta.

²⁰ Por ejemplo, la Resolución 0130-2019-SEL del 25 de abril de 2019 y la Resolución 0031-2019-SEL del 7 de febrero de 2019

²¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0062-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000014-2019/CEB-INDECOPI-LAL

50. De acuerdo con lo expuesto, se ha determinado que la exigencia impuesta a los empleadores y/o conductores de los establecimientos comerciales, de tener en un lugar visible y a la mano, los carnés de sanidad de sus trabajadores, materializado en el artículo 9 de la Ordenanza Municipal 039-2011, contraviene el artículo 13 de la Ley General de Salud, por lo que la referida medida constituye una barrera burocrática ilegal.
51. En aplicación del numeral 14.3. del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256) al haberse verificado la ilegalidad de dicha medida, no corresponde continuar con el análisis de razonabilidad²².
52. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0749-2019/INDECOPI-LAL del 25 de octubre de 2019, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia impuesta a los empleadores y/o conductores de los establecimientos comerciales, de tener en un lugar visible y a la mano, los carnés de sanidad de sus trabajadores, materializado en el artículo 9 de la Ordenanza Municipal 039-2011.
53. Sin perjuicio de lo previamente desarrollado, es preciso destacar que esta Sala reconoce la importancia de resguardar la salud de los residentes y la necesidad de establecer un mecanismo que controle la salubridad de los establecimientos comerciales que operen en el distrito, sin embargo, la Municipalidad debe ejercer sus competencias dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico vigente.
54. De este modo, en atención al interés colectivo, que se busca proteger, los municipios podrán disponer de mecanismos para resguardar la sanidad y salubridad de los locales comerciales, los cuales deberán ser distintos a la exigencia de portar carnés de salud a las personas que laboren en dichos establecimientos.
55. Asimismo, este Colegiado considera importante advertir, que incluso, el carné sanitario o de salud únicamente certifica el estado de salud de una persona en un determinado momento, sin que ello necesariamente garantice que tal estado óptimo se mantenga a través del tiempo ni asegure un estándar de salud para el bienestar de los consumidores que evite la exposición a algún riesgo de contagio a la ciudadanía.

Artículo 9.- El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

²²

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 14.- Análisis de legalidad

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0062-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000014-2019/CEB-INDECOPI-LAL

III.4 Otros extremos de la Resolución 0749-2019/INDECOPI-LAL

56. Por la Resolución 0749-2019/INDECOPI-LAL del 25 de octubre de 2019, la Comisión también dispuso lo siguiente:

- (i) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, la entidad denunciada informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.
- (ii) Disponer la inaplicación, con efectos generales, la exigencia declarada barrera burocrática ilegal, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto Legislativo 1256.
- (iii) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial "El Peruano" y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala.
- (iv) Disponer que de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la entidad denunciada en un plazo no mayor de un (1) mes, contado a partir desde que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.
- (v) Informar que de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el procurador público o abogado defensor de la entidad denunciada tienen la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaria General o la que haga sus veces para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
- (vi) El incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.
- (vii) El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0062-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000014-2019/CEB-INDECOPI-LAL

57. Al respecto, teniendo en cuenta que se ha confirmado la Resolución 0749-2019/INDECOPI-LAL del 25 de octubre de 2019, corresponde confirmar el pronunciamiento de la Comisión respecto de los extremos resolutivos señalados en el párrafo previo.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 0749-2019/INDECOPI-LAL del 25 de octubre de 2019 que declaró ilegal la exigencia impuesta por la Municipalidad Provincial de Trujillo a los empleadores y/o conductores de los establecimientos comerciales, consistente en tener en un lugar visible y a la mano, los carnés de sanidad de sus trabajadores, materializado en el artículo 9 de la Ordenanza Municipal 039-2011-MPT del 2 de diciembre del 2011, que reglamenta el porte y uso obligatorio del carné de sanidad.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 0749-2019/INDECOPI-LAL del 25 de octubre de 2019, en los extremos en que se dispuso:

- (i) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la entidad denunciada informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.
- (ii) Disponer la inaplicación, con efectos generales, la exigencia declarada barrera burocrática ilegal, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (iii) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial "El Peruano" y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala.
- (iv) Disponer que de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la entidad denunciada en un plazo no mayor de un (1) mes, contado a partir desde que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.
- (v) Informar que de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el procurador público o



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0062-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000014-2019/CEB-INDECOPI-LAL

abogado defensor de la entidad denunciada tienen la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General o la que haga sus veces para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

- (vi) El incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (vii) El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Orlando Vignolo Cueva, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama y Dante Javier Mendoza Antonioli

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente